



jsk/mrb
S.136^a /368^a

Oficio N° 16.249

VALPARAÍSO, 29 de enero de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para habilitar el voto anticipado de electores que por diversas razones tengan dificultad o imposibilidad de trasladarse al local de votación, correspondiente a los boletines N°s 13.729-06 y 13.772-06, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Sistema de Votaciones Populares y Escrutinios:

1. Incorpórase en el inciso final del artículo 61, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, entregará el listado de electores que hubieren votado anticipadamente, a que hace referencia el artículo 74 nonies.”.



2. Agrégase en el artículo 64 el siguiente inciso final:

“A continuación, y siempre antes de iniciada la votación, sobre la base de la información contenida en el listado de electores que hubieren votado anticipadamente, a que hace referencia el artículo 74 nonies, el presidente y el secretario de la mesa deberán identificar en el padrón de mesa a los referidos electores, y en el espacio del padrón destinado a la firma del elector, escribirán la expresión “Votó Anticipadamente.”.

3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 68, a continuación de la frase “la vigencia de su cédula de identidad o de su pasaporte,” la siguiente: “el hecho de no haber votado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° bis de este Título,”.

4. Incorpórase en el Título II, a continuación del artículo 74, el siguiente Párrafo 2° bis:

“Párrafo 2° bis

De la Votación Anticipada

Artículo 74 bis.- Los electores que se inscriban previamente y que integran la nómina a que hace referencia el artículo 74 quáter podrán sufragar en forma anticipada en las elecciones o plebiscitos que se efectúen en el territorio nacional.

No procederá la votación anticipada en el caso de las elecciones primarias a que se refiere la ley N° 20.640. Tratándose de la segunda votación regulada en los artículos 26 y 111 de la Constitución Política de la República procederá la votación

anticipada, pudiendo votar en dichas elecciones sólo los electores que se hubieren inscrito en la nómina a que se refiere el artículo 74 quáter para la primera votación.

Artículo 74 ter.- Podrán inscribirse para votar anticipadamente los electores que formen parte de alguno de los siguientes grupos a la fecha de la elección o plebiscito respectivo:

a) Los que tengan sesenta y cinco o más años de edad.

b) Las mujeres embarazadas.

c) Las personas que tengan algún tipo de discapacidad, según la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, o aquellas que tengan la calidad de asignatarios de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

e) Las personas que trabajen fuera del área urbana en que se encuentra emplazado su lugar de votación o se encuentren sujetas a las jornadas de trabajo que establece el artículo 38 del Código del Trabajo.

f) Las personas que, por padecer una enfermedad, no puedan acudir al local de votación. Esta circunstancia deberá estar debidamente acreditada por un médico.

Para votar anticipadamente, los electores deberán inscribirse ante el Servicio Electoral entre los noventa y sesenta días antes de la elección o plebiscito respectivo, acompañando los antecedentes que acrediten el hecho de encontrarse en algunos de los grupos señalados en el inciso anterior. Esta inscripción podrá realizarse a través de una



plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad; o concurriendo a las oficinas que este organismo disponga en el país.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma y el procedimiento en que deberán acreditarse las condiciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 74 quáter.- Sobre la base de las inscripciones recibidas de conformidad al artículo anterior, el Servicio Electoral, con al menos treinta y cinco días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, deberá elaborar la nómina de los electores habilitados para votar anticipadamente.

El Servicio Electoral publicará en su sitio electrónico la nómina de electores habilitados para votar anticipadamente en la respectiva elección o plebiscito, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

La persona que estime que injustificadamente fue omitida de la nómina a que se refiere este artículo podrá reclamar de este hecho, por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, que conocerá del asunto.

El Tribunal Electoral Regional resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Servicio Electoral, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de cuatro días de requerido. El Tribunal deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la presentación del reclamo.

El Tribunal Electoral Regional ordenará la incorporación del reclamante a la nómina en los casos en que hubiere lugar a la reclamación.

No procederá recurso alguno contra las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales.

Los electores inscritos en la nómina a que se refiere este artículo, que no concurren a votar de manera anticipada, podrán ejercer su derecho a sufragio el día de la elección o plebiscito respectivo.

Artículo 74 quinquies.- El Servicio Electoral, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, determinará mesas receptoras de sufragio especiales para recibir la votación anticipada de la elección o plebiscito que corresponda. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá tener en consideración el número de personas inscritas en la nómina a que hace referencia el artículo 74 quáter y sus domicilios electorales. Con todo, en las comunas que no tengan electores inscritos para votar anticipadamente no se constituirán mesas receptoras de sufragio especiales. Estas mesas se identificarán con las letras "VA" y un número correlativo por región y comuna.

Cada mesa receptora de sufragio especial se compondrá de entre dos a cuatro vocales de mesa elegidos de conformidad al artículo siguiente. El Servicio Electoral, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, determinará el número específico de vocales de mesa por cada mesa receptora de sufragio especial, en consideración al número de personas inscritas para votar en cada mesa.

En todo lo demás serán aplicables las normas contenidas en el Párrafo 7° del Título I de esta ley.

Artículo 74 sexies.- El Servicio Electoral, con al menos veinticinco días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada

de una elección o plebiscito, designará los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragio especiales mediante sorteo.

Para proceder a la designación de los vocales, el Servicio Electoral deberá considerar a las personas que tengan domicilio electoral en las comunas donde se ubicarán las mesas receptoras de sufragio especiales. Asimismo, para estos efectos tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

El Servicio Electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de sufragio especial en un diario o periódico, el vigésimo segundo día anterior a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito o, si ese día no circulare el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público. La referida nómina también deberá publicarse en el sitio electrónico de ese Servicio.

Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la nómina referida en el inciso anterior, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el Servicio Electoral, y sólo podrán fundarse en los supuestos establecidos en el artículo 49. El Servicio Electoral resolverá las excusas y exclusiones que se hubieren alegado, entre el segundo y hasta el quinto día siguiente a aquel en que se publique la nómina referida, y procederá de inmediato a designar a los reemplazantes. El Servicio Electoral publicará la nómina de vocales actualizada dos días después, o, si ese día no circulare el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra. La nómina actualizada

también deberá publicarse en el sitio electrónico de ese Servicio.

Quienes cumplan las funciones de vocales de mesa tendrán derecho a percibir el bono a que se refiere el artículo 53.

El Servicio Electoral designará a quien ejerza las funciones correspondientes al delegado, señaladas en el artículo 60.

Las personas que sean designadas vocales de mesa para la votación anticipada y las personas inscritas en la nómina para votar anticipadamente no podrán ser designadas vocales de mesa para el día de la elección o plebiscito general correspondiente.

Artículo 74 septies.- Del listado de locales de votación determinados para cada elección o plebiscito, de conformidad a las disposiciones del Párrafo 10° del Título I de esta ley, el Servicio Electoral determinará, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de la correspondiente elección o plebiscito, los locales de votación anticipada en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios especiales. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá tener en consideración los locales con mayores facilidades de acceso y el número de mesas receptoras de sufragios especiales determinadas de conformidad al artículo 74 quinquies.

En todo lo demás, serán aplicables las normas contenidas en el Párrafo 10° del Título I de esta ley.

Artículo 74 octies.- Para cada local de votación anticipada determinado de conformidad al artículo anterior, el Servicio Electoral elaborará, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, la nómina especial de

electores habilitados para sufragar anticipadamente en cada uno de ellos. Esta nómina podrá dividirse alfabéticamente si en un local de votación funciona más de una mesa receptora de sufragios especial.

El Servicio Electoral asignará los electores a los locales de votación anticipada y a las mesas receptoras de sufragios especiales que funcionen en ellos, de acuerdo con su domicilio electoral.

El elector que acuda a sufragar anticipadamente recibirá únicamente las cédulas para la emisión de los sufragios que le correspondan, de acuerdo a los territorios electorales en que se encuentra inscrito según el Padrón Electoral Definitivo.

Artículo 74 nonies.- Terminada la votación anticipada, el Servicio Electoral elaborará, sobre la base de las nóminas utilizadas en cada mesa receptora de sufragio especial, una lista de los electores que hayan ejercido su derecho a sufragio, en la que indicará el nombre de cada elector, su número de rol único nacional y la mesa receptora de sufragios que le hubiere correspondido el día de la votación general. El mismo día, el Servicio Electoral enviará esa lista, por la vía más expedita posible, al delegado de la Junta Electoral designado en cada local de votación, con el fin de que éste informe a cada mesa receptora de sufragios la identificación de los electores que votaron anticipadamente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 64, el presidente y el secretario de cada mesa deberán identificar en el padrón de mesa a los referidos electores que votaron anticipadamente y, en el espacio del padrón destinado a la firma del elector, escribirán la expresión "Votó Anticipadamente".

Artículo 74 decies.- Una vez terminada la votación anticipada y hasta el escrutinio público, el



Servicio Electoral y personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile deberán custodiar las urnas y los útiles de las mesas receptoras de sufragios especiales en los locales de votación anticipada.

A estos lugares sólo tendrán acceso, en forma conjunta, el presidente y el comisario de la mesa respectiva, y también los apoderados designados al efecto, en la forma que disponga el Servicio Electoral.

Artículo 74 undecies.- El escrutinio será efectuado en los locales de votación anticipada por funcionarios del Servicio Electoral a partir de las 18 horas del día de la elección o plebiscito general.

Una vez concluido el escrutinio, se levantarán las actas separadas con el recuento de los votos correspondientes a la elección o plebiscito de que se trate.

En todas las actuaciones de las mesas receptoras de sufragios especiales podrá haber presencia de los apoderados designados para la elección o plebiscito correspondiente.

Artículo 74 duodecies.- Durante la votación anticipada, el resguardo de los locales de votación, así como de los útiles electorales y de las urnas con los votos recibidos, corresponderá al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designados de conformidad al artículo 123.

Artículo 74 terdecies.- El día de la votación anticipada de una elección o plebiscito no regirá lo dispuesto en los artículos 128 y 180.

Artículo 74 quaterdecies.- En todo lo no regulado en este Párrafo serán aplicables las disposiciones contenidas en esta ley.".



5. Elimínase el numeral 1 del artículo 149.

6. Incorpórase el siguiente artículo 149 bis:

“Artículo 149 bis.- Será castigado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de tres unidades tributarias mensuales el que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida presupuestaria del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con cargo a la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.



Hago presente a V.E. que el proyecto de ley fue aprobado en general por 125 votos a favor, respecto de un total de 155 diputados en ejercicio.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- Los números 1), 2), 3), 5) y 6) del artículo único obtuvieron 115 votos favorables.

- El artículo 74 bis, contenido en el número 4) del artículo único obtuvo 100 votos favorables.

- El artículo 74 ter, contenido en el número 4) del artículo único obtuvo 112 votos favorables.

- Los artículos 74 quáter al artículo 74 quaterdecies contenidos en el número 4) del artículo único obtuvieron 115 votos a favor.

La votación en particular se produjo respecto de un total de 153 diputados en ejercicio.

Se dio cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados